

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros
SS. MM. el REY DON ALFONSO XIII y la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Aviso importante

Siendo el pago de la suscripción a este periódico por adelantado, se avisa a los Ayuntamientos que antes del 31 del corriente deben verificarlo, importando el año Pts. 42.

A la fecha indicada deben igualmente abonar los anuncios y suscripción pendiente de pago por el año 1907

LA ADMINISTRACIÓN.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que ha elevado V. I. a este Ministerio dando cuenta de haberse hecho cargo del servicio de Catastro y Registros fiscales, adscrito a esa Dirección general por la ley de Presupuestos vigente y proponiendo las medidas que a su juicio puedan adoptarse, en consonancia con la ley de 23 de Marzo de 1906, en tanto no sea promulgado el Reglamento cuyo proyecto se encuentra a informe de la Junta de Catastro:

Resultando que en 31 de Diciembre último existían aprobados 3.414 Registros fiscales, de los cuales 289 corresponden a la riqueza rústica y 3.125 a la urbana, no hallándose en vigor para el corriente ejercicio 51 de los primeros por haber sido aprobados con posterioridad a la fecha fijada para que pudieran surtir efectos tributarios en el inmediato año;

Resultando que en la actualidad se están ultimando 102 Registros fiscales de la propiedad rústica en otros tantos términos municipales de las provincias de Madrid, Ciudad Real, Córdoba, Jaén y Toledo, habiendo quedado terminados todos los de dicha riqueza en la provincia de Albacete; y por lo que toca a la propiedad urbana, están pendientes de comprobación los Registros de

esta capital y los de Sevilla, Málaga, Valencia, Salamanca, Almería, Barcelona, Coruña y Granada, habiéndose terminado la del de Cartagena (Murcia).

Resultando de la práctica adquirida en las operaciones catastrales que una de las causas que más influye en su retraso es la falta de presentación a su debido tiempo de las hojas declaratorias, no ciertamente con ánimo deliberado de esa omisión por parte de los contribuyentes, sino por tradicional apatía, habitual descuido ó natural indiferencia:

Resultando que en la mayoría de las reclamaciones formuladas contra los trabajos catastrales se alega por los contribuyentes no haber tenido conocimiento del resultado de los mismos hasta el momento de hacer efectivas las cuotas respectivas:

Resultando que al acuerdo de comprobación de los Registros fiscales de la riqueza urbana suele seguir inmediatamente, apenas se hace público, la presentación de denuncias particulares, sin otra finalidad que la de reservarse los denunciadores el derecho que pudiera corresponderles a la participación de las multas en los casos en que se confirmase la existencia de las supuestas ocultaciones en la riqueza declarada por los contribuyentes:

Considerando que es conveniente, ante todo, mantener la armonía de los procedimientos seguidos en la formación del avance catastral, con las prescripciones de la ley de 23 de Marzo de 1906, para remover al propio tiempo cuantos obstáculos se opongan a la rapidez de las operaciones propias de aquél:

Considerando que no debe aplazarse el posible cumplimiento de la ley de 23 de Marzo de 1906, ya que en los vigentes presupuestos se dispone de créditos para implantar los avances catastrales, procediendo dictar disposiciones de carácter provisional mientras se formula el Reglamento, pues la ley contiene mandatos nuevos, que no pudieron ser previstos en las disposiciones vigentes en la materia de que se trata:

Considerando que estando aprobados los Registros fiscales de edificios y solares en 26 capitales, y no disponiendo de personal suficiente de arquitectos para la simultánea comprobación que hubiere de ser rápida en todas ellas, lo práctico y útil será reunir el

mayor número posible de funcionarios técnicos en las poblaciones cuyos trabajos se hallen más adelantados, comenzando por Madrid, donde ya ha sido declarado abierto el período de comprobación, a fin de que ésta quede ultimada en el tiempo materialmente indispensable para el servicio; y

Considerando que si dentro del plazo de información de los mencionados Registros fiscales de la riqueza urbana queda en suspenso, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero de 1905, la acción pública para denunciar ocultaciones de esa clase de riquezas, fundada tal suspensión en que durante dicho plazo los contribuyentes pueden declarar sin incurrir en sanción penal su verdadera base contributiva, no hay razón alguna que justifique la tramitación de las denuncias en el período de comprobación de las declaraciones que se presenten, puesto que ya la Administración, por medio de sus funcionarios, contrasta las citadas declaraciones y ejerce positiva y directamente su acción investigadora sobre todas las fincas comprendidas en cada Registro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que en la formación del avance catastral de la riqueza rústica se observen las siguientes reglas:

A. Las Direcciones provinciales del servicio catastral advertirán a los propietarios de cada población, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL respectivo, que dentro del plazo de treinta días deberán presentar las hojas declaratorias, y fijarán la fecha en que deban comenzar los juicios verbales contradictorios, cuyos anuncios se publicarán también en cada pueblo por las alcaldías en la forma de costumbre.

B. Cuando los propietarios, así advertidos de su derecho y de su propio interés, no presenten, sin embargo, las hojas declaratorias de sus respectivos predios dentro del expresado término de treinta días, serán aquéllas redactadas por las Juntas periciales, y en su defecto, por las Brigadas correspondientes del Catastro, valiéndose de los datos que obtengan del reconocimiento y aforo de las fincas; y cuando tales datos no fueran bastantes, acudiendo a la medición parcelaria, cuyos gastos, a razón de 2 pe-

setas por hectárea, serán exigidos a los propietarios por las respectivas Administraciones de Hacienda.

C. Con arreglo al art. 40 de la ley de 23 de Marzo de 1906, no se repartirán hojas declaratorias de la riqueza pecuaria ni se formarán Registros fiscales de la misma.

D. Se prescindirá de la redacción del estado resumen de las hojas declaratorias (modelo número 2), pasando directamente de éstas a redactar los Registros catastrales ó fiscales; y

2.º Que en lo relativo a la riqueza urbana se cumplan las siguientes prevenciones:

A. La comprobación se acomodará al procedimiento ordenado en la circular dictada por la Subsecretaría de este Ministerio, con fecha 11 de Octubre último, para verificar la comprobación del Registro fiscal de Madrid.

B. En las capitales de provincia en las que se esté verificando la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares, y se haya facilitado por el Instituto Geográfico los respectivos planos parcelarios, se acompañarán a cada acta de comprobación y a la hoja de Registro, una vez ultimado el respectivo expediente, planos perimetrales, a escala de 1'500 cada finca, con expresión de las partes cubierta y descubierta, detalle que será obligatorio en los hoteles con parques ó jardines y en las casas de alquiler cuyos patios excedan del 15 por 100 de la superficie total del solar.

C. El personal de Arquitectos asignado al servicio de que se trata quedará reconcentrado en Madrid, Sevilla y Valencia, por ser las capitales en que se hallan más adelantados los trabajos de comprobación.

D. En las capitales de provincia en que esté abierto el plazo de la comprobación técnica de los Registros fiscales de edificios y solares, y hasta que la misma se ultime, no se tramitarán denuncias particulares respecto de dichas fincas.

E. Los funcionarios encargados de dicha comprobación darán cuenta quincenal a ese Centro de los trabajos que realicen, los cuales deberán quedar ultimados en 30 de Junio próximo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid 13 de Enero de 1908.—OSMA.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 14 de Enero.)

Gobierno civil

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 61 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente Ley de expropiación forzosa, he dispuesto que el día 27 del actual, á las once de la mañana, se persone el pagador de Obras públicas de esta provincia, en el Ayuntamiento de Canillejas, para proceder al pago de las fincas expropiadas en aquel término municipal, con motivo de las obras de rectificación y encauzamiento del Arroyo Vadillo y construcción de un puente metálico sobre el mismo en la carretera de tercer orden de Ajalvir á Vicálvaro.

Lo que con la debida anticipación se hace saber á los interesados para los efectos oportunos.

Madrid 11 de Enero de 1908.—El gobernador, Vadillo.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se ha servido con fecha 10 del actual, nombrar en virtud del concurso único de Febrero de 1907, maestros de las Escuelas de Cabanillas de la Sierra, Humanes, Santa María de la Alameda y Serranillos respectivamente, á D. Ramón Ruiz Sevillano, D. José Fernández Martí ez, D. Juvenal Martín y Marcos, y D. Florencio Martínez Asensio. Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y demás efectos.—Madrid 14 de Enero de 1908.—El jefe de la Sección, Rafael López Mora.

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

Se anuncia, para ser adjudicadas en pública subasta, las obras de pintura y revoco en las fachadas y patios del edificio que ocupa este Ministerio, bajo el tipo de 32.791 pesetas 23 céntimos, y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en el despacho del Sr. Oficial mayor, á las siguientes condiciones económico-administrativas:

1.ª La subasta se verificará, con las formalidades establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos, en la dependencia del Ministerio de la Gobernación que oportunamente se señalará, el día 22 de Enero de 1908, á las once de su mañana, bajo la presidencia del excelentísimo Sr. Subsecretario ó de la persona en quien delegue.

2.ª El presupuesto, pliego de condiciones y demás antecedentes estarán de manifiesto, hasta el día anterior al del remate, en el despacho del Sr. Oficial mayor del Ministerio, todos los días laborables, de diez á una de la mañana, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

3.ª El precio tipo para la subasta es la cantidad de 36.841 pesetas con 92 céntimos, que figura en el presupuesto como total de la contrata, y cuya cantidad, ó la en que se rematen las obras, será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, artículo 3.º, del presupuesto de este Ministerio.

4.ª Las proposiciones pedrán presentarse en el local y días indicados en la condición 2.ª, y el día de la subasta hasta una hora antes de la señalada para la celebración de aquélla.

5.ª Dichas proposiciones se presentarán en papel de la clase 11.ª, con arreglo al modelo adjunto, acompañando la cédula personal del interesado, su recibo corriente por contribución industrial y

el resguardo de haber depositado á su nombre en la Caja general de Depósitos la cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de contrata, todo ello en pliego cerrado.

6.ª En la proposición se expresará en letra, clara y determinadamente, la cantidad por que el proponente se compromete á la ejecución de las obras, desechándose las proposiciones en que no se cumpla este requisito ó se añada alguna cláusula.

7.ª El licitador á cuyo favor se adjudique el servicio se obliga á otorgar la correspondiente escritura de contrato ante el notario que autorice la subasta y en el día que se señale, entregando además el resguardo de depósito hecho en la Caja general ampliando hasta el 10 por 100 de su proposición la fianza ya prestada para tomar parte en la subasta.

8.ª Si el rematante no ampliase la fianza ó no concurriera al otorgamiento de la escritura en el día señalado ó con una prórroga de tres días, que sólo se le concederá por causa muy justificada, se tendrá por rescindido el contrato por voluntad de dicho rematante, y siguiéndosele los perjuicios á que hubiere lugar, pero desde luego con pérdida de la fianza del 5 por 100.

9.ª El contratista no podrá formular reclamación alguna por aumento del coste sobre la cantidad en que se hubiere adjudicado la ejecución de las obras.

Para el caso de intervención de los Tribunales en cualquier incidente relacionado con su contrato renuncia al fuero de su juez y domicilio, sometiéndose á los Tribunales de esta corte.

10. Es obligación del contratista el pago de todos los gastos de subasta, de escritura de copias necesarias y la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales; debiendo presentar en el acto del otorgamiento de la escritura los recibos correspondientes.

11 Deberá igualmente satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si á ello hubiere lugar, presentando oportunamente en las oficinas liquidadoras, y dentro de los plazos legales, la primera copia de la escritura de adjudicación; siendo preciso este requisito para el pago del último plazo del contrato.

Madrid 8 de Enero de 1908.—El subsecretario, conde del Moral de Calatrava.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en, calle de, número, piso, con cédula personal número, de clase, enterado del presupuesto y pliego de condiciones para ejecutar las obras de pintura y revoco en las fachadas y patios del edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, se comprometo á llevar á cabo y tomar á su cargo las expresadas obras, por la cantidad de (aquí la cifra, en letra).

Madrid de de 1908.

(Firma del proponente.)
(E.—26.)

Habiéndose padecido error al consignar en la condición 3.ª del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta* de hoy para la adjudicación de las obras de pintura y revoco de las fachadas y patios del edificio que ocupa este Ministerio el precio tipo para la subasta, se entenderá redactada dicho condición 3.ª en esta forma:

«El precio tipo para la subasta es la cantidad de 32.791 pesetas 23 céntimos que figura en el presupuesto como total de la contrata, y cuya cantidad, ó la en que se rematen las obras, será satisfecha con cargo al capítulo 5.º, art. 3.º, del presupuesto de este Ministerio.»

Madrid 9 de Enero de 1908.—El subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª instancia BUENA VISTA

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en autos que sigue D. Lorenzo Ortíz de la Azuela, como subrogado en los derechos del procurador que fué D. Ricardo Bungeguialday, contra Doña Ramona Corominas Selva, sobre pago de cuenta jurada, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de una casa señalada con el número quince al extremo de la calle de la Constanza, del barrio de la Prosperidad, con jardín, que por la parte anterior tiene dos pisos distribuidos en ocho viviendas, y por la parte interior un solo piso con una vivienda.

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día catorce de Febrero próximo, á las dos de la tarde; y se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la cantidad de siete mil pesetas en que sale á la venta la referida casa; pues no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, y que la falta de títulos de propiedad se ha suplido con certificación del Registro de la propiedad correspondiente, sin que los licitadores tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á siete de Enero de mil novecientos ocho.

El actuario,
Bonifacio Guillena.

V.º B.º

El juez,

Alberto Vela y López.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid á diez de Enero de mil novecientos ocho.

Es copia.

Bonifacio Guillena.

(A.—17.)

LATINA

El señor juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, que conoce de los autos que luego se dirán, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En la villa y corte de Madrid á veintiuno de Diciembre de mil novecientos siete, el señor don Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de la misma, habiéndolo visto los presentes autos declarativos de mayor cuantía seguidos en pieza separada como incidentales de los ejecutivos también seguidos en este Juzgado por don Martín García Vao y Camuñas contra la sucesión de don Rafael Serra de Lavinda sobre reclamación de cantidad y promovidos estos incidentales de tercería por la Sindicatura del concurso voluntario de acreedores de la Sociedad «La Peninsular», Sindicatura que la forman los señores don José María Cremades y López, don Eliseo de la Gandara y Baldo y don Juan Castellano y Manzano, todos mayores de edad, abogados los dos primeros y empleado el último, vecinos los tres de esta corte, dirigidos en este asunto por el letrado señor Cremades y representados por el procurador Calabria; contra el expresado don Martín García Vao y Camuñas, mayor de edad, casado, militar y vecino de Madrid, que ha venido dirigido por letrado don Luis Aldecoa y representado por el procurador don José Zorrilla primero y don Pedro Ramirez después y contra la sucesión de D. Rafael Serra y de Lavinda, en cuyo nombre fué emplazada D.ª Teresa Núñez de Prado como albacea solidaria de aquél, sin que se le personada en los autos por lo que se

han venido siguiendo en su rebeldía por los estrados del Juzgado sobre tercería de dominio y conjuntamente de mejor derecho al objeto de que se declare que al expresado Concurso de la Peninsular corresponden en pleno dominio con sus respectivos cupones é intereses las treinta y dos cédulas de ensanche y el residuo que el tesorero del Ayuntamiento de Madrid constituyó el día nueve de Enero de mil novecientos cinco en la Caja general de Depósitos á disposición de la Alcaldía presidencia, y como de la propiedad de D. Rafael Serra y de Lavinda en la parte que de esos valores sea bastante á cubrir la cantidad nominal de catorce mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas cuarenta y dos céntimos; y en precepto de la precedente declaración de dominio declarar que el Concurso de la Peninsular, como acreedor pignoraticio de D. Rafael Serra de Lavinda por la mencionada suma de catorce mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas cuarenta y dos céntimos nominales, tiene derecho á reintegrarse de ese mismo crédito con preferencia al acreedor ejecutante D. Martín García Vao, sobre el producto en venta de las antedichas cédulas y residuo, y finalmente, como consecuencia de las precedentes declaraciones ó de cualquiera de ellas, alzar el embargo practicado en el juicio ejecutivo sobre las repetidas cédulas y residuo, condenar á los demandados á estar y pasar por estas declaraciones é imponerles las costas si se opusieron á la demanda.

Falle: Que declarando como declare no haber lugar á las tercerías de dominio y subsidiariamente de mejor derecho que tienen interpuesta los síndicos del Concurso de acreedores La Peninsular con respecto á las treinta y dos cédulas del ensanche con sus respectivos cupones é intereses, mas el residuo consignado por el tesorero del Ayuntamiento de esta corte en la Caja general de Depósitos el nueve de Enero de mil novecientos cinco á disposición de dicha Alcaldía presidencia y como de la propiedad de don Rafael Serra de Lavinda en la parte que de esos valores sea suficiente á cubrir la cantidad nominal de catorce mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas cuarenta y dos céntimos, debe absolver y absolver de dicha demanda en todos sus extremos á don Martín García Vao y Camuñas y á la sucesión del expresado don Rafael Serra, sin hacer las demás declaraciones que en su consecuencia solicitaron los demandantes ni la especial condena de costas causadas con motivo de este litigio.

Así por esta mi sentencia que por la declaración en rebeldía de la sucesión de don Rafael Serra será notificada en estrados y en los periódicos oficiales *Diario de Avisos* y BOLETIN de esta provincia en la forma dispuesta por la Ley, al menos que se solicite la notificación personal, le pronuncio, mando y firmo, Gonzalo de la Torre de Trassierra.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe, quien la firmó el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en Madrid á veintiuno de Diciembre de mil novecientos siete; doy fe, ante mí, Juan García Inés.

Y para su publicación en el periódico BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido y firmo el presente visado por el señor juez en Madrid á veintiocho de Diciembre de mil novecientos siete.

V.º B.º

Trassierra.

El escribano,
Juan García Inés.

(D.—3.)